

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panama, 23 de Noviembre de 1910.

NUMERO 1282

PODER EJECUTIVO

Primer Destacado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 92

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 5ª Casa particular: Calle 7ª número

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 28

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número...

EMPOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 57.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AD. L. A. ARRIEN.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales, de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B. 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales e Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas judiciales a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 10 de 1907 sobre modificación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre modificación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DEAR.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Panamá.

Dignatarios de la Asamblea Nacional. 117

Leyes.

Ley de 23 de Noviembre de 1910 que modifica el artículo 11 de la Ley 1ª de 1909. 122

Actas.

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 11 de Noviembre de 1910. 125

Informes de Comisión.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley por la cual se reorganizarían los bajos terrenos y explotaciones de arenas minerales. 127

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley por la cual se hace una donación al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá. 127

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que ordena al Poder Ejecutivo hacer e otras resoluciones relativas a la lista de Matrimonio y Defunción número de Noms de terreno en esta ciudad. 127

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley por la cual se reforma el artículo 21 de la Ley 1ª de 1909. 127

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 56 de 15 de Noviembre de 1910. 127

Resolución número 47 de 15 de Noviembre de 1910. 127

Resolución número 8 de 17 de Noviembre de 1910. 127

Carta de Notificación. 127

Secretaría de Fomento.

Sección Sembrada.

Banco de Patentes y Marcas.

Certificado de registro de la marca de 25 años número 215. 128

Certificado de registro de la marca de 15 años número 214. 128

Solicitud de Patente de Invención a B. 128

Solicitud sobre Registro de marca de fábrica y Resolución. 128

Aviões oficiales. 128

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente,

Don JOSE M. GOYTIA

1er. Vicepresidente,

Don N. A. DE OBARRIO

2do. Vicepresidente,

Don JUAN GARCIA A.

Secretario,

Hortensio de Torres,

Subsecretario,

Federico A. Arosemena.

Leyes

LEY 15 DE 1910,

(DE 15 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dictan medidas de carácter fiscal y se derogan y reforman artículos de la Ley 19 de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º No se venderán ni se arrendarán los terrenos contiguos a los Caseríos o poblaciones en donde los vecinos se han acostumbrado a extraer los productos de bosques nacionales.

Art. 2º Permite se la explotación de bosques nacionales situados en las tierras baldías. En aquellas en que para extraer sus productos se hayan celebrado contratos, permítase también la explotación de bosques, si tales contratos no estuvieren de acuerdo con la ley ó con resoluciones anteriores del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Al recibir en el puerto respectivo de los buques que traigan cargamentos de esas productos, el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional tomará nota cuidadosa de la carga y transmitirá a la respectiva Oficina de Hacienda recaudadora de Impuestos, una razón detallada del cargamento con pormenores sobre el número, marca, peso, contenido y nombre del embarcador y del consignatario.

Art. 4º La Tesorería General en el Puerto de Panamá y las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, procederán en sus respectivos casos, a liquidar el provento en favor del Fisco, de los artículos provenientes de los bosques nacionales, dentro de la tarifa siguiente que regulará el Poder Ejecutivo, a medida que suban ó bajen de precio los diferentes productos en el mercado.

a) Por cada quintal de caucho, de uno a cinco balboas (Bs. 1,00 a 5,00.)

b) Por cada quintal de zarza, de uno a tres balboas (Bs. 1,00 a 3,00.)

c) Por cada quintal de ipacacuana (Raicilla) de cinco a diez balboas (Bs. 5,00 a 10,00.)

d) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro, u otras maderas que se acostumbrá vender aserradas, de dos a tres balboas (Bs. 2,00 a 3,00)

e) Por cada tonelada de taguas, de uno a dos y medio balboas (Bs. 1,00 a 2,50.)

f) Por cada tonelada de coco, gajardo, mora u otras maderas, que se acostumbrá a vender en trozos o durmientes, con excepción del mangle, de uno a dos y medio balboas, (Bs. 1,00 a 2,50.)

g) Por cada tonelada de leña ó piezas de mangle, de cinco a veinte centésimos de balboa (Bs. 0,05 a 2,00.)

h) Por cada lata de cinco galones de aceite de copaiba ó otras resinas, de uno á dos balboas [Bs. 10.0 á 2.00.]

Art. 5º El Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, examinará las partidas de caucho que lleguen á sus respectivos puertos, en presencia de peritos que nombrará al efecto, y las que resulten sucias, adulteradas con cualquier materia ó introducidos cuerpos extraños con el objeto de aumentar el peso, serán decomisadas, aunque el artículo sea de procedencia de bosques ó plantaciones de propiedad particular.

Art. 6º Las partidas de caucho que sean decomisadas de conformidad con el artículo anterior, serán entregadas al Tesorero General de la República si fuere en el puerto de Panamá y á los respectivos Administradores Provinciales de Hacienda, en los demás puertos, para que las realicen, según los trámites legales, como si se tratara de contrabando y su producto será destinado al Asilo Bolívar.

Art. 7º Se prohíbe terminantemente derribar los árboles para extraer el caucho; los que así lo hicieren sufrirán la pena que sobre el particular tiene señalada la ley.

Art. 8º Esta ley comenzará á regir desde su sanción, al tenor de la resolución número seis (6) de 23 de Febrero de 1909, por lo que se refiere al cobro de la renta, pero noventa días después para los efectos de los artículos 5º y 6º.

Art. 9º Los extranjeros gozarán de los derechos concedidos por esta ley, así como también de los otorgados por la ley sobre adjudicación de tierras.

Art. 10. Derógase el segundo aparte del artículo 6º de la ley 19 de 1907.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

J. M. GOYTIA.

El Secretario,

Hortensio de Yema.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Noviembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 11 de Noviembre de 1910.

(Presidencia de la Honorable)

Se abrió la sesión en este día á los dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de asistir á lista los DD. Secretarios Medina, Tullis y Valdivia, y de ausente al Sr. D. Constantino Fátala.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se firmó la correspondiente al día 11 de los corrientes.

Se dió cuenta del orden del día y continuó el de la sesión anterior.

Aquí entraron los DD. Medina, Tullis, Valdés y Herrera.

Continuó el segundo debate del Proyecto de Ley «sobre trabajo personal subsidiario» y se puso en consideración el artículo 7º que dice:

«Los Concejos Municipales en los primeros ocho días del mes de Diciembre cada año formarán ó expedirán un Acuerdo señalando el precio del jornal diario que debe pagar cada contribuyente, el cual no podrá ser mayor del que comunmente se pague en cada localidad, y el que no podrá alterar la Junta Calificadora del Trabajo Personal.»

Este artículo fue modificado sustitivamente por la Comisión así:

«Los Concejos Municipales en todo el mes de Noviembre de cada año á más tardar, formarán y expedirán un Acuerdo, por el cual se fije el precio del jornal que debe pagar cada contribuyente, el cual no podrá ser mayor de cincuenta centésimos de balboa ni de treinta centésimos de balboa, tarifa que tendrá en cuenta la Junta para la calificación y cómputo del monto de la renta.»

Esta modificación, combatida por el D. Andrevé resultó negada, resultando aprobado al discutirse nuevamente el artículo primitivo.

Se puso en discusión el artículo 8º que dice:

«Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Junta tendrá en cuenta que corresponden á la primera clase los que puedan contribuir con diez jornales, á año; á la segunda los que puedan contribuir con ocho, á la tercera clase los que puedan contribuir con seis; á la cuarta clase los que puedan contribuir con cuatro y á la quinta los que puedan contribuir con tres jornales.»

El D. Andrevé lo modificó en el sentido de que pertenecieran á la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases los que pudieran contribuir con cinco, cuatro, tres, dos y un jornal respectivamente.

Esta modificación, sustentada por su autor y combatida por el señor Secretario de Fomento y el D. Quinzada, fue aprobada.

Se puso de nuevo en discusión el artículo 8º primitivo y el D. Quinzada lo modificó nuevamente en el sentido de suprimir la quinta clase de que habla dicho artículo y en clasificar los que pertenecieran á las cuatro restantes según pudieran contribuir con 5, 4 y 3 respectivamente. Esta modificación fue aprobada y adoptada.

Se puso en consideración el artículo 9º y en discusión el párrafo con que fue adicionado por la Comisión así:

«Los contribuyentes de primera, segunda y tercera clases tienen la obligación de pagar en dinero, los de cuarta y quinta en trabajo personal subsidiario.»

Se discutió en primer lugar el párrafo con que fue adicionado por la Comisión y resultó aprobado.

Se discutió en segundo lugar el párrafo con que fue adicionado por la Comisión y resultó aprobado.

hacendados, los dueños de fincas, los comerciantes, y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ó ocupación anual mil quinientos balboas (B. 1,500.00) ó más; á la segunda clase los hacendados, dueños de finca, comerciantes y en general todo el que tenga renta ó devengue por su trabajo de quinientos á novecientos balboas; á la cuarta, aquellos cuyo trabajo, oficio, industria produjere de doscientos cincuenta á quinientos balboas, y á la quinta, aquellos cuya industria les produzca menos de doscientos cincuenta balboas.»

El D. Quinzada lo modificó suprimiendo la última parte que se refiere á la quinta clase y sustituyendo las bases que deben tenerse en cuenta para el gravamen de los contribuyentes en las clases primera, segunda, tercera y cuarta, con las sumas de mil, setecientos cincuenta, quinientos y ciento cincuenta balboas.

Esta modificación fue aprobada y adoptada.

Se puso en consideración el artículo 10 que dice:

«Terminada la lista de que trata el artículo 6º el Alcalde la hará fijar en un lugar público de su oficina por quince días, durante cuyo término oírán los reclamos, los anotará en el orden que los reciba y dará cuenta de ellos á la Junta para que decida lo que fuere del caso, antes del 31 de Diciembre que debe estar aprobada y firmada definitivamente, de la cual pasará una copia al Concejo Municipal con los cómputos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases y otra al Tesorero Municipal para su recaudación.»

El D. Andrevé lo modificó suprimiendo lo que se refiere á la quinta clase, según lo acordado en artículos anteriores y adicionándolo así:

«... y fijándola también, si se creyere conveniente, en distintos lugares públicos.»

Esta modificación fue aprobada y adoptada.

Se trajo á consideración el artículo 12 que dice:

«Las propuestas para la construcción, reparación, mejora, composición ó conservación de los caminos ó vías públicas se dirigirán por escrito á la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley que aceptará la que mejores ventajas ofrezca á los intereses del Municipio, y una vez aceptada, y celebrado el respectivo contrato se pasará éste á la aprobación del Gobernador de la Provincia, sin cuyo requisito no se llevará á efecto.»

Se puso en discusión la modificación sustitutiva presentada por la Comisión así:

«El Concejo ordenará al Director ó Inspector de Obras Públicas ó al que haga sus veces, la ejecución de las obras que le hubieren sido indicadas y al mismo tiempo dará aviso al respectivo Alcalde y Tesorero Municipal para lo de su incumbencia.»

Esta modificación fue combatida por el señor Secretario de Fomento y por el D. Andrevé, apoyada por el Sr. Medina, y resultó negada.

Se discutió en primer lugar el artículo 12 primitivo y resultó aprobado. Se discutió en segundo lugar el artículo 12 modificado y resultó aprobado.

fue combatida por el señor Secretario de Fomento quien solicitó se tuviera en cuenta un proyecto análogo al que se discutía y pidió se leyera algunos artículos de dicho proyecto. Leídos que fueron dichos artículos el D. García F. usó de la palabra en contra de algunas disposiciones consignadas en ellos. El referido Secretario los defendió.

Aquí el D. Sosa propuso:

«Suspéndase la discusión del Proyecto de Ley «sobre trabajo personal subsidiario, presentado por el Diputado Pinilla y pase á una nueva Comisión para que lo estudie junto con el presentado por el señor Subsecretario de Fomento, á fin de que refundidos en uno solo, si es posible, sean debatidos por la Asamblea en las siguientes sesiones.»

Esta proposición fue aprobada y seguidamente el D. Herrera sentó otra del siguiente tenor:

«La Comisión á que se refiere la proposición acabada de aprobar se compondrá de un Diputado por cada Provincia.»

Esta nueva proposición fue igualmente aprobada y en consecuencia el D. Presidente nombró para el desempeño de la Comisión á que ella se refiere á los DD. Andrevé, Meléndez, Sosa, Quinzada, Carles, Herrera y García A., por las Provincias de Panamá, Colón, Veraguas, Los Santos, Coclé, Chiriquí y Bocas del Toro, respectivamente.

Se leyó un informe de Comisión de los DD. Arosemena Constantino, Herrera y Medina y se aprobó su parte pertinente que dice:

«Dese segundo debate al Proyecto de Ley «por la cual se reconoce oficialmente el grado que concede el Colegio de San José á las alumnas que terminan satisfactoriamente sus estudios en ese plantel de educación.»

Al estar en discusión dicho proyecto de resolución el D. Sosa se informó de que la mayoría de la Comisión que lo había presentado era autora en parte del proyecto en ella mencionado y que por lo tanto juzgaba incorrecta dicha resolución.

El D. Presidente expuso que lo irreglamentario hubiera sido que los diputados enemigos del proyecto en cuestión hubieran rendido informe acerca de él. Los DD. Henríquez y Arosemena Constantino, usaron de la palabra en favor de lo dicho por el D. Presidente.

El D. Henríquez presentó una proposición suscrita por él, y los DD. Meléndez, Ocaña y Herrera del siguiente tenor:

La Asamblea de Panamá envía atento y cortés saludo de bienvenida al Excelentísimo señor William H. Taft Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Norte América, amigo de Panamá, á su arribo hoy al territorio Istmeño.

El D. Arosemena Constantino pidió que se votara nominalmente dicha proposición y la votación obtuvo el siguiente resultado: aprobada por unanimidad de votos.

Se aprobó la resolución de un informe de la Comisión de Fomento por los DD. Medina y Quinzada, relacionando con un artículo de la Ley que autoriza al Alcalde de Panamá á utilizar el Estado para el pago de los gastos de construcción de edificios públicos.

Se aprobó el Proyecto de Ley «sobre el pago de los gastos de construcción de edificios públicos» presentado por el Sr. D. Medina y el Sr. D. Quinzada, y resultó aprobado.

